

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el  
Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados  
"las Partes",

Animados por el deseo de fortalecer aún más las  
tradicionales y amistosas relaciones existentes entre los dos  
países en el plano de la cooperación técnica y científica,

Persuadidos del mutuo beneficio que reviste esta  
cooperación en el avance económico y social de sus respectivos  
pueblos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes alentarán y promoverán de manera conjunta  
la cooperación técnica y científica y desarrollarán programas  
integrados y proyectos específicos de interés mutuo, estudiados  
y perfeccionados de acuerdo a sus respectivas políticas de  
desarrollo.

ARTICULO II

Los términos y condiciones de la cooperación técnica  
y científica, serán formalizados en acuerdos y programas  
específicos. Estos podrán ser concluidos por todos aquellos

organismos e instituciones autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos. Toda revisión y/o modificación de lo convenido deberá ser concertado de la misma manera en que haya sido establecida.

### ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá asumir las siguientes modalidades:

- 1.- Transferencia de conocimientos y experiencias tecnológicas y prestación de asistencia técnica
- 2.- Intercambio de expertos y asesores.
- 3.- Formación de recursos humanos.
- 4.- Intercambio de documentación e información.
- 5.- Intercambio de material y equipo.
- 6.- Proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico.
- 7.- Canalización de becas de estudio y de especialización en el área de ciencia y tecnología para profesionales y técnicos medios.
- 8.- Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

9.- Cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

#### ARTICULO IV

Las Partes convienen en que sus organismos y entidades nacionales competentes concedan a los expertos de cada Parte que sean enviados para la ejecución de los acuerdos y programas concertados en el marco de este Convenio, todas las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones, así como la entrada y salida del material y del equipo que se utilice, observando las leyes y reglamentos vigentes en el país que los reciba.

#### ARTICULO V

Con el propósito de asegurar un progreso sistemático de la cooperación técnica y científica a desarrollarse en aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes de ambos países, en el marco de la Comisión Mixta, elaborarán conjuntamente, el programa de trabajo a realizarse en los sectores determinados por las Partes.

#### ARTICULO VI

Por parte de México, el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio

será la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por parte de Bolivia el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

#### ARTICULO VII

Los organismos y entidades de ambos países responsables de la puesta en marcha de los Acuerdos y Programas interinstitucionales previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación técnica y científica.

#### ARTICULO VIII

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos países, así como los compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, Esta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión

#### ARTICULO IX

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, para la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

## ARTICULO X

Los costos de transporte internacional que implique el envío del personal a que se refieren los Artículos III y IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, facilidades médicas y otros gastos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos se cubrirá por la parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos particulares a que se refiere el Artículo II.

## ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos requisitos legales y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por tácita reconducción por períodos adicionales iguales.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, por la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de su terminación. Ello no afectará la conclusión de los programas y proyectos que se encuentren en fase de ejecución acordados durante su vigencia.

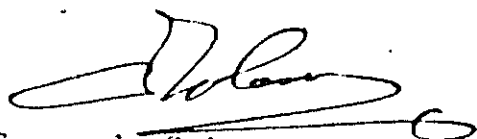
(Handwritten mark)

ARTICULO XII

El presente Convenio podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes, a propuesta de cualquiera de Ellas. Las modificaciones acordadas en los términos del presente Artículo se formalizarán a través de Canje de Notas Diplomáticas. Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes relativo a su ejecución, será resuelta de común acuerdo.

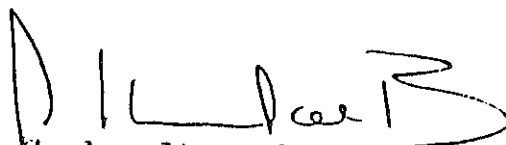
Hecho en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos



Fernando Solana  
Secretario de Relaciones  
Exteriores

Por el Gobierno de la  
República de Bolivia



Carlos Iturralde Ballivian  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto